



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

SENTENCIA ANTICIPADA No. 67

Proceso	:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	:	LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ
Demandado	:	JUAN CARLOS VEGA MONTOYA
RADICACIÓN:		76 147 31 84 002 2020 00046 00

Cartago Valle del Cauca, Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETIVO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme a lo establecido en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil y en concordancia con lo normado en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA, con fundamento en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Los cónyuges LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ y JUAN CARLOS VEGA MONTOYA contrajeron matrimonio católico el día 29 de enero del año 2000, en la Parroquia San Nicolás de Cartago Valle, matrimonio dentro del cual procrearon a YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ, actualmente con 16 años de edad y a CHARLOT MARIANA VEGA RAMÍREZ, actualmente con 18 años de edad.

SEGUNDO: Que el señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA desempeñaba labores de comerciante, principalmente en la ciudad de Florencia Caquetá, pero regresaba con su familia después de desempeñar sus labores, y que el demandado en forma constante, maltrataba física y verbalmente a la demandante desde el inicio de la relación, aunado al hecho de que en el mes de septiembre de 2015, la demandante se enteró de una relación extramatrimonial del demandado que sostenía en la ciudad

donde laboraba, produciéndose desde ese momento, desatenciones de sus obligaciones como padre y cónyuge, y desencadenando en que para finales del año 2015, el señor VEGA MONTOYA abandonara definitivamente el hogar.

TERCERO: Que a pesar del abandono del hogar antes descrito, el demandado se presentó en diversas ocasiones a la vivienda de la demandante con el fin de pasar tiempo con sus hijas e intentando acercarse a la demandante, sin embargo, ante el rechazo de la demandante, su reacción era agredir verbalmente a su cónyuge y a sus hijas.

CUARTO: Que ante los ultrajes y el acoso del cual venía siendo víctima la demandante, solicitó ante la Inspección de Policía Municipal de Cartago, y ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisaría De Familia, medida de protección provisional por hechos de violencia intrafamiliar para evitar que se siguiera presentando dicha situación, sin embargo, el demandado continuó con los hostigamientos y las agresiones, razón por la que la demandante optó por trasladarse de manera transitoria a otro país, con el fin de salvaguardar su seguridad y la de sus hijas.

QUINTO: Que desde el momento en que la demandante se trasladó a España, sus hijas quedaron al cuidado de los padres de la demandante.

SEXTO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente pero no existen bienes por repartir ni deudas pendientes.

4. RECUENTO PROCESAL

A través de auto No. 324 del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se dispuso emplazar al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso; Igualmente se ordenó notificar a la defensora de familia y a la personería municipal en interés de la menor YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ. Así mismo, se autorizó la residencia separada de los cónyuges y se concedió en forma provisional el cuidado de la menor YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ a sus abuelos paternos, los señores LIGIA MARÍN DE RAMÍREZ y ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA; No se dispuso sobre el reconocimiento de personería al apoderado judicial, en virtud a que en auto inadmisorio ya se había realizado el pertinente reconocimiento.

El día 5 de agosto de 2020, fue presentado memorial por el apoderado judicial del extremo activo, en el cual aportaba la constancia de la publicación del emplazamiento al demandado en el diario El Tiempo, en la fecha del 15 de marzo de 2020, para lo cual se dispuso su Registro en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, y una vez transcurridos quince (15) días sin que el demandado compareciera a recibir notificación personal, se dispuso mediante el auto No. 573 del cuatro (4) de septiembre de 2020, designarle curadora ad litem para que lo representara, quien estando dentro del término de traslado de la demanda, procedió a realizar la contestación de la misma.

Por lo anterior, mediante auto No. 851 del 30 de noviembre de 2020, se dispuso realizar el decreto de pruebas y fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En la fecha del 14 de diciembre de 2020, fue presentado poder conferido por el demandado JUAN CARLOS VEGA MONTOYA a un profesional del derecho para que lo representara en el presente proceso, por lo que mediante auto; De igual forma, en la fecha del 15 de diciembre de 2020, fue presentada solicitud de común acuerdo por los apoderados judiciales de ambas partes y coadyuvancia del citado acuerdo por ambas partes, para que se dictara Sentencia anticipada por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 901 del 15 de diciembre presente, dispuso reconocer personería suficiente al apoderado judicial designado por el demandado, la terminación de la gestión de la curadora ad litem del demandado en virtud de la comparecencia del mismo y por último, pasar el expediente a Despacho una vez se encontrará ejecutoriada dicha providencia, para proferir la Sentencia que en derecho correspondiera.

5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil "(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.", los actores acuerdan lo siguiente:

"(...)

Primero. - Teniendo en cuenta que la causal invocada para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN y JUAN CARLOS VEGA MONTOYA es la contenida en el Código Civil colombiano Artículo 154 - Numeral 8 (La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años), solicitamos que esta sea modificada por la causal del numeral 9 de la misma norma civil:

El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Segundo. - En cuanto a la custodia de la menor de edad YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ identificada con la T.I 1.113.858.676, acuerdan las partes que esta quedará a cargo única y exclusivamente en cabeza de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN; pero que, a raíz de su salida del país de manera temporal que le impide estar físicamente cerca de su hija, se solicita que la custodia de la menor sea otorgada a los señores LIGIA MARIN DE RAMÍREZ y ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, abuelos maternos de YEIRDAN MICHELL y quienes actualmente son los encargados del cuidado personal de su nieta, de conformidad con lo ordenado en el auto adnisorio de la demanda proferido por este despacho (324 del 04 de marzo del 2020).

Tercero. - Que el lugar de residencia de la menor YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ identificada con la T.I 1.113.858.676 continúe siendo el hogar de sus abuelos maternos, ubicada en la Calle 5 Nro. 16 - 156, Barrio San Jerónimo, en Cartago - Valle del Cauca.

Cuarto. - Acuerdan las partes fijar como cuota de alimentos y manutención mensual, a cargo del señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA y en favor de sus hijas YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ identificada con la T.I 1.113.858.676; y CHAROLT MARIANA VEGA RAMÍREZ identificada con la Cédula de ciudadanía 1.006.291.271, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) para cada una de ellas. Cuotas que serán enviadas por el señor VEGA MONTOYA a través de giros por empresas que presten este servicio como son las denominadas chanceras. Los depósitos se harán los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de enero de 2021, a nombre de la hija mayor de edad CHAROLT MARIANA VEGA RAMÍREZ, quien desde ya queda plenamente facultada para recibir el dinero correspondiente a su cuota y la de su hermana menor de edad. Recalcan las partes que el valor pactado a cargo del señor JUAN CARLOS cubrirá los gastos de educación, alimentación, vestuario, recreación y salud. En igual sentido y proporción la cuota será asumida por la señora LUZ STELLA.

Quinto. - En cuanto al régimen de visitas, estiman las partes que por ahora no habrá contacto ni acercamiento entre YEIRDAN MICHELL y CHAROLT MARIANA con el señor JUAN CARLOS. Consideran que es necesario buscar ayuda de profesionales como psicólogos o similares, que permitan recuperar ese vínculo actualmente está deteriorado entre padre e hijas. En el momento en que estimen que es oportuno tener ese contacto, solicitarán la intervención de los profesionales para tal fin.

Sexto. - Aun sabiendo que el trámite para otorgar el permiso de salida del país para los hijos menores de edad se adelanta en otro tipo de trámite, manifiesta el señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA a través de su apoderado judicial, que el permiso para los futuros trámites que sean necesarios referente al posible viaje de su hija menor YEIRDAN MICHELL para encontrarse con su señora madre en España, serán concedidos de manera voluntaria, sin ningún tipo de impedimento o condición.

De esta manera y con el debido respeto, solicitamos su señoría aceptar el presente escrito conciliatorio con el cual, a través de sentencia anticipada, pretendemos finalice el litigio ya referenciado. Solicitando además siempre con el debido respeto, exonerar del pago de las costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

6. PRUEBAS

- Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ y JUAN CARLOS VEGA MONTOYA.
- Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ.
- Registro Civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA

- Registro civil de nacimiento de YERDAIN MICHELL VEGA RAMÍREZ y CHARLOT MARIANA VEGA RAMÍREZ, hijas comunes de los cónyuges
- Copia de los documentos de identidad de los señores LIGIA MARÍN DE RAMÍREZ y ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA

7.- CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. Observancia Del Debido Proceso

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en el presente caso, no hay reparos a formular, por cuanto se respetaron y acataron los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como este Juzgado, es competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, la demanda satisface los requisitos mínimos que exige nuestra ley procesal vigente.

2.- Problema jurídico.

El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar si se reúnen los requisitos necesarios que hagan viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes y decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA y la señora LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ, así como las consecuencias que de dicha decisión se derivan.

3. Posición del Despacho.

La posición que esta judicatura tiene respecto del problema jurídico planteado en el caso bajo examen, es que si se reúnen los requisitos necesarios para acceder a la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes con el fin de obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA y la señora LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ, así como las consecuencias que de dicha decisión se derivan.

4.- Argumentos que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticos:

- a) La señora LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ y el señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA, contrajeron matrimonio religioso celebrado el día 29 de enero del año 200 en la parroquia San Nicolás de Cartago Valle e inscrito ante la Notaría 2 del mismo municipio bajo el tomo 36 y folio 03719200.
- b) De dicha unión se procrearon a YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ y CHARLOT MARIANA VEGA RAMÍREZ que cuentan actualmente con 16 y 18 años de edad respectivamente.
- c) Las partes, solicitaron que se procediera a dictar Sentencia Anticipada decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en la causal 9 del artículo 154 del código civil en virtud del acuerdo al que llegaron.
- d) Con relación a su situación posterior han dispuesto que no existirán obligaciones alimentarias y tendrán residencias separadas e igualmente acordaron lo relacionado respecto a los derechos y obligaciones para con sus menores hijos.

4.2. Normativos:

a.- Respecto al Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación

de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

b.- Respecto al divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Norma Fundamental, y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6°.de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Los anteriores argumentos nos llevan a las siguientes,

CONCLUSIONES:

1ª) Los cónyuges LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ y JUAN CARLOS VEGA MONTROYA, solicitaron que por medio de Sentencia Anticipada se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído entre ellos por la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que contrajeron el día 29 de enero del 2000 en la Parroquia San Nicolás de Cartago - Valle e inscrito ante la Notaria 2 de la misma municipalidad bajo el tomo 36 y folio 03719200.

2ª) Ahora bien, como quiera que las partes a través de sus apoderados judiciales, de común acuerdo han solicitado la aplicación del artículo 278 numeral 1 del C.G.P, se hace innecesario analizar la causal invocada, así como de continuar con la práctica de las pruebas, pues la norma citada faculta a los intervinientes para que requieran del Juzgador Sentencia de plano en el estado que antecede.

3ª) Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4ª) El acuerdo se extendió a la situación particular de la descendencia en común de los cónyuges, habida cuenta que, para el momento de la solicitud, YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ, hija en común de los cónyuges, es menor de edad. No obstante, en dicho acuerdo no puede avalarse en su totalidad teniendo en cuenta que a custodia de un menor es compartida, y no de un solo padre, diferente es el tema de cuidado personal, el cual ellos le es dable conciliarlo, y en ese sentido se debe respetar dicho acuerdo en referencia a quien cuidara de la menor y en este caso sus abuelos maternos, mientras su madre se encuentre ausente por cuestiones laborales.

5ª) Respecto de la joven CHARLOT MARIANA VEGA RAMÍREZ, el Juzgado no dispondrá sobre ella conforme al acuerdo al que han llegado las partes, en razón a que, al ser actualmente mayor de edad según el Registro Civil de nacimiento aportado, la señora LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ, no tiene facultad para disponer o conciliar sobre sus derechos al no tener su representación legal.

5ª Por último, no habrá condena en costas, habida cuenta del acuerdo al que llegaron ambos extremos procesales para que se decretara la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO bajo la causal de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9 del artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 29 de enero del año de 2000 en la parroquia San Nicolás de Cartago - Valle e inscrito ante la Notaría Segunda (2) de Cartago Valle bajo el tomo 36 y folio 03719200, contraído por el señor **JUAN CARLOS VEGA**

MONTOYA identificado con el número de cédula de ciudadanía 94.452.669 expedida en Cali Valle y **LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.423.927 expedida en Cartago - Valle. El primero nacido el 18 de octubre de 1975 en el municipio de Alcalá - Valle del Cauca, nacimiento inscrito en la Notaría Única del mismo municipio. La segunda, nacida el día 15 de julio de 1976 en Cartago - Valle del Cauca, nacimiento inscrito en la Primera de la misma ciudad, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ** y **JUAN CARLOS VEGA MONTOYA**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre la señora **LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ** y el señor **JUAN CARLOS VEGA MONTOYA**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

QUINTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio que se encuentra en la Notaría Segunda de Cartago Valle y de nacimiento de los peticionarios que se encuentran en las Notarías Única de Alcalá Valle y Primera de Cartago Valle.

Así mismo, inscribáse en el libro de varios de las Notarías referidas. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia de esta sentencia, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

SEXTO: Las obligaciones de la señora **LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ** y el señor **JUAN CARLOS VEGA MONTOYA** respecto de sus hijas YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ y CHARLOT MARIANA VEGA RAMÍREZ, quedan como a renglón seguido se expone:

1) La custodia de la menor de edad YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ identificada con la T.I 1.113.858.676, queda en cabeza de ambos padres, tan como lo dispone la ley, y en cuanto al cuidado personal según el acuerdo de las partes, quedará en cabeza de los señores LIGIA MARIN DE RAMÍREZ y ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, abuelos maternos de YEIRDAN MICHELL, hasta el momento en que regrese al país la señora LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ.

2) El lugar de residencia de la menor YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ identificada con la T.I 1.113.858.676 continuará siendo el hogar de sus abuelos maternos, ubicada en la Calle 5 Nro. 16 - 156, Barrio San Jerónimo, en Cartago - Valle del Cauca.

3) Acuerdan las partes fijar como cuota de alimentos y manutención mensual, a cargo del señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA y en favor de sus hijas YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ identificada con la T.I 1.113.858.676; por la suma de

CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), cuota que será enviada por el señor VEGA MONTOYA a través de giros por empresas que presten este servicio como son las denominadas chanceras. Los depósitos se harán los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de enero de 2021 a nombre de la hija mayor de edad CHAROLT MARIANA VEGA RAMÍREZ, quien desde ya queda plenamente facultada para recibir el dinero correspondiente la cuota de su hermana menor de edad. Recalcan las partes que el valor pactado a cargo del señor JUAN CARLOS cubrirá los gastos de educación, alimentación, vestuario, recreación y salud. En igual sentido y proporción la cuota será asumida por la señora LUZ STELLA.

4) En cuanto al régimen de visitas, estiman las partes que por ahora no habrá contacto ni acercamiento entre YEIRDAN MICHELL con el señor JUAN CARLOS. Consideran que es necesario buscar ayuda de profesionales como psicólogos o similares, que permitan recuperar ese vínculo actualmente está deteriorado entre padre e hijas. En el momento en que estimen que es oportuno tener ese contacto, solicitarán la intervención de los profesionales para tal fin.

5) En virtud del acuerdo al que han llegado las partes y en uso de las facultades de extra y ultra petita, queda establecido que el permiso para los futuros trámites que sean necesarios referente al posible viaje de la menor YEIRDAN MICHELL VEGA RAMÍREZ para encontrarse con su señora madre en España, serán concedidos de manera voluntaria, sin ningún tipo de impedimento o condición por parte del señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA.

SEXTO: NO DISPONER sobre el acuerdo al que han llegado las partes respecto de la joven CHAROLT MARIANA VEGA RAMÍREZ identificada con la Cédula de ciudadanía 1.006.291.271, en virtud a que al ser mayor de edad, la señora LUZ STELLA MARÍN RAMÍREZ no está facultada para disponer sobre sus derechos, por lo cual, la cuestión sobre su cuota alimentaria y demás situaciones ventiladas en el acuerdo entre sus progenitores, debe ser acordada entre ella y su progenitor o su progenitora según el caso.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS por el acuerdo al que han llegado las partes para dar por terminado el presente proceso.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **155**

Cartago, 24 de diciembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario